

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **068**-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**27 FEB 2013**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 07442 de fecha 13 de febrero del 2013, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 01 de febrero de 2013 interpuesto por el señor **OSCAR BERMEO NORIEGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0067-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de febrero de 2013 e Informe N° 017-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 26 de febrero de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0067-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de enero de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura **Sanciona** a los señores **OSCAR BERMEO NORIEGA** y **PATRICIA CAROLINA RUJEL MASÍAS** con Multa de 1 UIT por incurrir en la Infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01288 de fecha 01 de febrero de 2013, el señor **OSCAR BERMEO NORIEGA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0067-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de enero de 2013, recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido, y en el cual el recurrente solicita se deje sin efecto la sanción impuesta, exponiendo sus correspondientes fundamentos.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura sanciona a los señores **OSCAR BERMEO NORIEGA** y **PATRICIA CAROLINA RUJEL MASÍAS** con una **Multa de 1 UIT** por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 063-2012-MTC modificadorio del D.S N° 017-2009-MTC, en virtud del Acta de Control N° 0006922 de fecha 21 de junio de 2012, en la cual se detectó que el vehículo de placa de rodaje **RB-5670**, de propiedad de **OSCAR BERMEO NORIEGA** y **PATRICIA CAROLINA RUJEL MASÍAS** y conducido por **CHOQUEHUANCA CHAMBA CLEDIT** *“venía transportando once (11) pasajeros, ciudadanos chilenos transportándolos de Piura hacia Chulucanas, lo que significa que brindaba servicio de transporte de pasajeros sin tener la autorización otorgada por la autoridad competente”*, incurriendo en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Reglamento. Asimismo, se señaló en el acta que a los pasajeros (11) se les había cobrado el importe de S/. 200.00 (doscientos soles), identificándose a Claudio Troc Gajardo, Francisco Muñoz, Fredy Gutiérrez, Rodrigo Alvear; conducta que dio lugar al procedimiento sancionador que culminó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0067-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR por la cual se le impuso al recurrente la Multa de **1 UIT**.

Que, con escrito de fecha 01 de febrero de 2013, el recurrente **OSCAR BERMEO NORIEGA** plantea recurso de apelación contra la resolución de sanción, dentro del cual cita el valor probatorio que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **068** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**27 FEB 2013**

tiene las actas de control conforme a la Directiva de fiscalización de campo, así como señala que el acta de control impuesta es insuficiente y no contiene el requisito estipulado en el numeral 4.3 de la citada Directiva, referido a la descripción concreta de la acción y a la falta de individualización de las personas trasladadas, debiendo darse una imputación concreta de ellos, razones por las cuales señala que el procedimiento es arbitrario, y que los inspectores, pueden usar sus facultades en forma subjetiva con intereses de por medio y utilizar el llenado de documentos con datos "no reales", siendo por ello ilógico que el Policía no haya podido identificar a las supuestas personas, las mismas que pudieron ser retenidas por no estar identificadas. Señala además que no existían personas a bordo del vehículo de su propiedad, razones por las que advierte la ausencia de requisitos, con lo cual el acta es insuficiente y debe ser archivada. Finalmente, señala que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1 del Art. 10° de la Ley 27444, así como atentado contra el Principio de Legalidad, puesto que el acta no evidencia plenamente la comisión de la conducta típica y no es un elemento de prueba que suficiente que pueda quebrar el Principio de licitud, según el cual se debe "presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se encuentre con evidencia en contrario...", y que se está vulnerando el Art. 99° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, según el cual la determinación de responsabilidades es OBJETIVA, razones por las que solicita la Nulidad de la resolución de sanción.

Que, el recurso de apelación en análisis versa sobre cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, se advierte del **ACTA DE CONTROL N° 0006922**, que la configuración de la infracción de **CÓDIGO F.1** se encuentra debidamente acreditada, pues de la misma se advierte de forma clara que **"venía transportando once (11) pasajeros, ciudadanos chilenos transportándolos de Piura hacia Chulucanas, lo que significa que brindaba servicio de transporte de pasajeros sin tener la autorización otorgada por la autoridad competente"**; asimismo, se deja constancia de la contraprestación de S/. 200.00 que se les cobró a los pasajeros, lo cual denota la prestación de un servicio de transporte remunerado, con lo cual resulta falso que la conducta o acción detectada no se encuentre debidamente identificada, pues se ha dado estricto cumplimiento al Punto 4.3 de la Directiva observada por el recurrente, **hechos que al estar contenidos en el acta se tienen por ciertos, mientras no se demuestre lo contrario**; sin embargo, el recurrente "niega la conducta" sin presentar medio probatorio alguno que pueda desvirtuar los hechos recogido y probados en acta, es decir, el recurrente no cuenta con medio alguno que tenga mérito probatorio para contradecir o anular lo señalado en acta, solo se vale de argumentos poco lógicos al señalar que **"no realizaban servicio de transporte puesto que no existían personas a bordo en la unidad vehicular"**, dejando entrever que lo señalado por el inspector obedece a acciones contrarias a su función, es decir, que lo señalado en acta responde a una conducta antojadiza del inspector que responde a otro tipo de intereses, formulando acusaciones sin sustento alguno; no obstante, si ello hubiere acontecido existen instancias superiores ante quienes se debe formular las denuncias de actos de corrupción, arbitrario o de abuso de autoridad como se deduce de lo señalado por el recurrente.

Que, el Acta de Control cuenta con todos los requisitos establecidos en la **DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS,**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **068**-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**27 FEB 2013**

**MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES**”, no careciendo de información alguna que la convierta en insuficiente, máxime si conforme al Art. 94° del citado D. S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **“las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas”**, siendo que en la misma consta que efectivamente se venía transportando pasajeros a cambio de una contraprestación, y en la ruta Piura-Chulucanas, sobre la cual la DRTyC-Piura tiene competencia de fiscalización y otorgamiento de autorizaciones correspondientes.

Que, revisados los actuados se concluye que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado de forma regular conforme lo establece el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como con estricto respeto de los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, no existiendo acto arbitrario alguno como señala el recurrente, resultando a la vez, correcto y coherente lo señalado en su escrito de apelación al sostener que por el Principio de Licitud se debe **“presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se encuentre con evidencia en contrario...”**; no obstante, se cuenta con una prueba que demuestra y prueba lo contrario, en la cual se constituye el acta de control levantada, y en la que se aprecia que los administrados en cuestión actuaron al margen de la Ley, es decir, al margen de las normativas que en materia de transportes se encuentran vigentes; máxime si en el acta se dejó constancia que **el vehículo intervenido se dio a la fuga y no firmó el conductor el acta**, lo cual no invalida el Acta de Control N° 0006922, sino que por el contrario demuestra la conducta irresponsable y transgresora del conductor para evitar el ejercicio de la acción de fiscalización y control de la autoridad de transporte, hechos que bajo ningún supuesto puede ser inobservados por la autoridad administrativa.

Que, de actuados no existe evidencia o hecho que contravenga la Constitución, leyes o norma reglamentaria alguna que pueda dar lugar a la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0067-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de enero de 2013, por el contrario, se advierte que la conducta detectada se encuentra debidamente tipificada conforme al ANEXO II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, específicamente **CÓDIGO F.1**, resultando por ello válida el acta en cuestión; así como legalmente impuesta la sanción; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR BERMEO NORIEGA**.

Que, la Ley 27444 en su Art. 209° contempla el derecho de los administrados de presentar recurso de apelación contra las decisiones de la administración, debiendo resolver los mismos el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, correspondiendo en el presente caso, resolver conforme a Ley emitiendo una decisión debidamente motivada, y con la cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2 de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

068

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

27 FEB 2013

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por el señor **OSCAR BERMEO NORIEGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0067-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de enero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **OSCAR BERMEO NORIEGA**, en su domicilio ubicado en Residencial Vicús Block A10 Departamento 303-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDUARDO TROYA ACHA

CIP. N° 91209

GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

